



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ARMENIA – QUINDÍO

ACCIÓN DE TUTELA No. 630012214000-2020-00061-00 (313)

Armenia, Quindío, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La constancia secretarial que antecede, da cuenta que no fue posible vía fax, correo electrónico, correo certificado, ni personalmente la notificación del señor ÁLVARO DIEGO ARCILA RESTREPO, a quien se ordenó vincular al presente trámite mediante auto de 3 de agosto de 2020, pues tan solo se conocía de un correo electrónico y el mismo no arrojó mensaje de entrega.

La H. Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia manifestó:

"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. FABIO MORON DÍAZ sostuvo:

*"La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias"*

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que éstas tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico del vinculado ÁLVARO DIEGO ARCILA RESTREPO, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio el cual deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del auto admisorio y del presente proveído.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicada la información y desde ya se designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR al vinculado ÁLVARO DIEGO ARCILA RESTREPO de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del auto admisorio y del presente proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como **CURADORA AD- LITEM** del vinculado, señor ÁLVARO DIEGO ARCILA RESTREPO, a la profesional del derecho LAURA MARCELA ALZATE PINEDA, quien deberá ser notificada por el medio de comunicación más eficaz, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo. Se le recordará que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por el medio de comunicación más eficaz, la Secretaría de la Sala, hará conocer lo resuelto a las partes y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONYA ALINE NATES GAVILANES
Magistrada Sustanciadora